



Bruselas, 28 de mayo de 2021
(OR. en)

9048/21

**Expediente interinstitucional:
2020/0361(COD)**

LIMITE

**COMPET 387
MI 379
JAI 586
TELECOM 221
CT 71
PI 40
AUDIO 57
CONSOM 124
CODEC 746**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	8150/21
Asunto:	Lucha contra los contenidos ilícitos en línea en el contexto de la propuesta de Ley de Servicios Digitales - Debate de orientación

I. Contexto y situación actual

El 15 de diciembre de 2020, la Comisión presentó el conjunto de propuestas relativas a la Ley de Servicios Digitales, que incluye la propuesta de Reglamento relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales¹) y la propuesta de Reglamento sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales²).

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?qid=1608117147218&uri=COM%3A2020%3A825%3AFIN>

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?qid=1608116887159&uri=COM%3A2020%3A842%3AFIN>

El Grupo «Competitividad y Crecimiento», que ha estado examinando la propuesta de Ley de Servicios Digitales desde diciembre de 2020, ha concluido recientemente su primera lectura. La mayor parte de las delegaciones aún mantienen reservas de estudio sobre el texto. El 27 de mayo de 2021 se presentó un informe de situación al Consejo de Competitividad, y se espera que la Presidencia presente en junio una primera versión modificada del texto, tras estudiar la primera ronda de observaciones de los Estados miembros.

La propuesta de Ley de Servicios Digitales contiene disposiciones de gran calado para el ámbito de la justicia. Plantea la cuestión del equilibrio adecuado entre la retirada de contenidos ilícitos y la protección de los derechos fundamentales, concretamente la libertad de expresión, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. También incluye normas de procedimiento sobre la retirada de contenidos ilícitos³ en línea y salvaguardias para los usuarios cuyos contenidos hayan sido eliminados por error por los prestadores de servicios intermediarios. En consecuencia, su objetivo es promover un cambio en el sistema de detección y retirada de contenidos considerados ilícitos, estableciendo obligaciones de diligencia debida para los prestadores de servicios a fin de garantizar la existencia de procedimientos eficaces para luchar contra los contenidos ilícitos y abordar los riesgos sistémicos en lo que respecta a las plataformas de muy gran tamaño.

Otro aspecto importante de la propuesta se refiere a la cooperación más estrecha con las autoridades públicas competentes y entre ellas, mientras que también pueden ser pertinentes para el ámbito de la justicia aspectos como la territorialidad, la competencia judicial y los efectos transfronterizos, la relación e interacción entre la Ley de Servicios Digitales y otros instrumentos en vigor (por ejemplo, el Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea y los proyectos de instrumentos sobre pruebas electrónicas, así como la Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil).

En ese contexto, la Presidencia portuguesa del Consejo decidió incluir un punto sobre la propuesta de Ley de Servicios Digitales en el orden del día de la videoconferencia informal de los ministros de Justicia, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2021. En ese momento, varios Estados miembros consideraron necesaria una cooperación estrecha con las estructuras de competitividad, a fin de que en las negociaciones se atiendan de forma adecuada las disposiciones que sean pertinentes para el ámbito de la justicia. La Presidencia concluyó que era esencial que la formación de Justicia y Asuntos de Interior del Consejo continuara haciendo un seguimiento del debate en curso.

³ [«contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o en referencia a una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes \(artículo 2, letra g\).](#)

En la reunión informal del Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal del 10 de mayo de 2021, la Presidencia destacó una vez más la gran importancia que tiene la propuesta de Ley de Servicios Digitales para el ámbito de la Justicia y Asuntos de Interior. A continuación tuvo lugar un fructífero debate sobre las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información (artículos 8 y 9 de la propuesta) y la notificación de sospechas de delitos (artículo 21 de la propuesta). Las delegaciones consideraron que, como mínimo, podría resultar útil aclarar las normas establecidas en los artículos 8 y 9 y subrayaron la necesidad de garantizar que la redacción del Reglamento propuesto sea clara para todas las partes interesadas en cuanto a su incidencia en la justicia penal. A este respecto, la Comisión respondió que, en esencia, el Reglamento propuesto es una *lex generalis* y que las condiciones y requisitos de las órdenes que en él se establecen se entienden sin perjuicio de otros actos de la Unión, también en el ámbito de la justicia penal, que prevén sistemas similares para actuar contra determinados tipos de contenidos ilícitos o para facilitar información en sectores específicos (artículo 1, apartado 5, artículo 8, apartado 4, y artículo 9, apartado 4). Además, muchas delegaciones criticaron la redacción del artículo 21 y señalaron que el concepto de «delito grave que implique una amenaza para la vida o la seguridad de las personas» no estaba definido en el proyecto de Reglamento, lo que podría provocar inseguridad jurídica.

A continuación se describe la situación en lo que respecta a estas cuestiones.

II. Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y órdenes de entrega de información (artículos 8 y 9)

El objetivo de estas disposiciones es establecer ciertos elementos mínimos que deben incluir las órdenes transfronterizas (las disposiciones también se aplicarán a las órdenes nacionales) para actuar contra los contenidos ilícitos o para proporcionar información. Dichas órdenes podrán ser enviadas directamente por una autoridad competente de un Estado miembro a un prestador de servicios de otro Estado miembro. La propuesta de Ley de Servicios Digitales también tiene por objeto obligar a los prestadores de servicios a informar sobre las actuaciones realizadas a la autoridad que dicte la orden. La propuesta de Ley de Servicios Digitales no proporciona una base jurídica para dictar la orden ni para hacerla cumplir. Por lo tanto, la base para dictar o hacer cumplir la orden puede provenir de la *lex specialis* de la Unión o del Derecho nacional. La propuesta de Ley de Servicios Digitales contiene normas armonizadas relativas al cumplimiento de la obligación del prestador de servicios intermediarios de transmitir información acerca de una orden.

Se han planteado dudas en cuanto a si debe establecerse un plazo para este requisito de transmisión de información, teniendo presente que los plazos para la retirada de contenidos ilícitos específicos o para la entrega de un elemento de información concreto estarían sujetos a la legislación nacional y de la Unión en virtud de la cual se emitan las órdenes (que pueden diferir considerablemente según el tipo de contenido o según la legislación).

También se ha debatido si convendría que dichas órdenes fueran de obligado cumplimiento para los prestadores de servicios. Sin embargo, también se ha señalado que las órdenes de este tipo ya pueden ser vinculantes a través de la *lex specialis* o del Derecho nacional y que la Ley de Servicios Digitales no puede ser el vehículo adecuado para tales disposiciones de habilitación, habida cuenta de su carácter horizontal. Algunas de las cuestiones planteadas pueden resolverse mediante una redacción más clara de la parte dispositiva y de los considerandos de la propuesta de Ley de Servicios Digitales.

En particular, las dudas planteadas sobre la incidencia exacta de la cláusula de compatibilidad con respecto al Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión a que se refieren el artículo 8, apartado 4, y el artículo 9, apartado 4, muestran que podría aclararse la redacción de un nuevo sistema de órdenes para garantizar que no afecte a los instrumentos de cooperación judicial de la UE ya existentes en lo que respecta a las actuaciones contra contenidos ilícitos.

Algunas delegaciones han insistido también en la necesidad de aclarar que el artículo 9 no debe aplicarse a las órdenes de entrega y conservación como se propone en el proyecto de Reglamento sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal. Si bien el artículo 1, apartado 5, de la propuesta de Ley de Servicios Digitales deja claro que el proyecto Reglamento sobre las órdenes de entrega y conservación se considerará *lex specialis*, se podría aclarar aún más que el artículo 9, apartado 4, se entenderá sin perjuicio de dicho Reglamento.

III. Notificación de sospechas de delitos (artículo 21, apartado 1)

El artículo 21 de la propuesta de Ley de Servicios Digitales establece, en síntesis, que las plataformas en línea deberán comunicar de inmediato a las autoridades policiales o judiciales pertinentes la sospecha de que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa un delito grave que implique una amenaza para la vida o la seguridad de las personas, y aportarán toda la información pertinente de que dispongan.

Esta disposición también suscita preocupación, concretamente en lo que respecta a su ámbito de aplicación. Se han planteado si hay alguna justificación razonable para eximir a las pequeñas plataformas en línea y microplataformas en línea de la obligación de informar a las autoridades de la comisión de delitos graves que impliquen una amenaza para la vida o la seguridad de las personas.

Por otra parte, la redacción solo indica que las autoridades deben ser informadas «de inmediato», sin establecer un plazo firme para esa obligación de información.

Además, puede considerarse necesario aclarar a qué delitos graves que impliquen una amenaza para la vida o la seguridad de las personas se aplica la obligación de informar, por ejemplo introduciendo una lista de delitos pertinentes o dando más ejemplos en un considerando.

IV. Preguntas para los ministros

A la vista de los asuntos debatidos, se invita a los ministros a que compartan sus opiniones, desde la perspectiva de la justicia penal, sobre las siguientes preguntas:

- a) **¿Considera que debe mejorarse la redacción de la propuesta de Ley de Servicios Digitales para responder a las dudas planteadas sobre los artículos 8 y 9 y pertinentes en el ámbito de la justicia? En caso afirmativo, ¿qué aspectos concretos deberían contemplarse?**
- b) **Por lo que se refiere al artículo 21, ¿considera que es esencial aclarar el ámbito de aplicación y, en particular, a los efectos de la propuesta de Ley de Servicios Digitales, los conceptos de «delito grave que implique una amenaza para la vida o la seguridad de las personas» y «de inmediato»?**